



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintidós (22) del mes de marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00050-00H.

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: MARIO JESUS GELDRES COMAS.

DEMANDADOS: RODADO HERNANDEZ JUVENAL EUSTORGIO, RODADO SOTO EMELINA JULIA, RODADO SOTO EYDEL JOSE, RODADO SOTO HECTOR EMILIO y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la presente demanda de pertenencia.

CONSIDERACIONES

Dice el memorialista, que:

RODRIGO ANTONIO ORTEGA SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, donde igualmente me encuentro identificado con la cédula de ciudadanía número 8.703.888, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 60.924 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: rodrigoortegasanchez@hotmail.com en mi condición de apoderado judicial del señor **MARIO JESUS GELDRES COMAS**, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, respetuosamente me permito solicitar a su despacho el retiro de la **DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO “PERTENENCIA**, contra los señores: **RODADO HERNANDEZ JUVENAL EUSTORGIO**, C. C. No. 7. 438. 403; **RODADO SOTO EMELINA JULIA** c. c. No. 22. 637. 617; **RODADO SOTO EYDEL JOSE**. C.C. No. 8.722.526; **RODADO SOTO HECTOR EMILIO**.

Que valga acotar es presentado por el abogado al que la demandante le otorgó poder (solicitud de retiro), lo que denota que le asiste a esa togada el derecho de postulación para izar tal acto procesal.

Con respecto al instituto del retiro de la demanda, se hace preciso citar lo reglamentado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a esa saga enseña

«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...» (negrilla por fuera del texto).

Conjuntada la solicitud de retiro de demanda enarbolada por la parte demandante con lo reglamentado en el artículo 92 del C.G.P., se advierte que ese parangón entre la situación *fáctica* y la regulada en la norma encuentra identidad, dado la subsunción de los hechos con lo establecido en la norma, lo que implica que se cumplen todos los presupuestos exigidos para el beneplácito de tal retiro, y como quiera que no se han notificado a la demandada.

En tales circunstancias, se autorizará el retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de pertenencia solicitada por el abogado RODRIGO ANTONIO ORTEGA SÁNCHEZ en su condición de apoderado judicial de MARIO JESUS GELDRES COMAS, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Háganse por secretaria las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA